



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 21/01/2021 y 21/01/2021

Fecha: 20/01/2021

1

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220100039600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES CAMACHO DE RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 15:48:05.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220120006800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR LUGO OVIEDO TRILLERAS Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 07:46:53.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220130060300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FERNANDO PENNA VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:59:02.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220130060400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROGELIO TOVAR POLANIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 07:32:11.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220160039800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR LIZCANO SOTO	EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:28:13.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO CARMONA RAMOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:31:17.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220170010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CRUZ SALOMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:01:47.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220170020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO RINCON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:07:12.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220170020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO RINCON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:10:21.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220180024500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ANDRES RAMOS VERU	LAS CEIBAS - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA -(EPN)	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:13:14.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220180027200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PLACIDO BARREIRO ORTIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:34:38.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220180030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:16:03.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220180035800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NURY ROCIO GOMEZ CORTES	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALLUD	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:36:41.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO SALAMANCA MENDEZ	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:38:57.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220190027700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GMS HOLDING GROUP LTDA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 13:58:28.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220190029700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS LIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:47:13.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220190032600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYURI DORIA MONTAÑA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:50:27.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220190039600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JIMENEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 14:00:47.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220190040900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	EDGAR ARAMBULO ROJAS	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:19:00.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220190043700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO LOPEZ ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:22:09.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA PATRICIA ROJAS QUEVEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:54:06.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMIRA RIVERA VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:56:05.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA RODRIGUEZ DE CERQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:58:27.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORYS TALERO CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:00:27.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA NIEVEZ ROBAYO PERAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:02:21.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BIBIANA ALEJANDRA TRUJILLO PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:09:19.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR MAURICIO MOSQUERA PALACIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:24:12.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENELIA TRUJILLO ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:25:59.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200015300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NAIN CARRILLO DEPAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 10:27:45.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AMIN CASTAÑEDA RAMIREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:29:52.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200020300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ELEN REYES DE MANCHOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:32:40.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200020600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL LÓPEZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:34:50.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LADY PATRICIA TOVAR TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 10:34:16.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200021500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NORBEEY DE JESÚS VARGAS RICARDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 10:37:06.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGRID YILIEETH VARGAS MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 09:37:40.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200024000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANA GLORIA FLORES OTAVO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 10:39:25.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 10:42:11.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200025800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ICEL ANDRES PINEDA GOMEZ	SOCIEDAD BERDEZ SAS.	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 10:44:58.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200026000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO ZUÑIGA OSSO	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 10:58:31.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200026100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO MACIAS BONILLA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 11:03:16.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200026200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL MARROQUIN NOVOA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 11:07:25.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY FERNANDEZ NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 11:21:13.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATALINA CHARRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 11:25:15.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA SOLANYI RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 11:27:05.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA ARANGO ABELLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 11:28:30.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 11:30:23.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHELÝ PARRA CAICEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 11:31:58.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300220200027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIN RAMIREZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 11:33:18.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 21/01/2021 y 21/01/2021

Fecha: 20/01/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO PINILLA ORTIZ Y OTROS	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 08:25:11.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 23 31 000 2004 00330 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Roberto Pinilla y otros

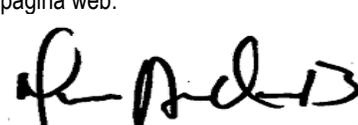
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del
Instituto de los Seguros Sociales – PAR ISS-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 27 c. Ejecutivo Virtual) y de conformidad con el artículo 243 numeral 3 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2020 que declaró terminado el proceso ejecutivo (fl. 020 c. Ejecutivo Virtual); en consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, 21 DE ENERO DE 2021. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 001 de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"> MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31002 2010 00396 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mercedes Camacho y otros
Demandado: CASUR

Se reprograma la fecha de la audiencia fijada para el día once de febrero de 2021, a las tres de la tarde, para el día quince (15) de febrero a las nueve de la mañana. Comuníquesele a las partes.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE ENERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **001** de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2012-00068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Lugo Oviedo Trilleras y otros
Demandado: Municipio de Rivera

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 015. Expediente Digital), se procede a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del diez (10) de mayo de 2019 (Archivo No. 001 Cuaderno Ejecutivo. Expediente Digital) el despacho resolvió favorablemente la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes, al discurrir que:

“(...) En el presente proceso, resulta oportuna y procedente acceder a tal solicitud, como quiera que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo y no ha ocurrido en este trámite ejecutivo. Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago parcial celebrado entre las partes, en dónde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 30 de junio de 2020. Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 30 de junio de 2020.”

El cuatro (4) de diciembre de 2020, el apoderado de los demandantes (Archivo. 014 ib.) presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando que a través de la resolución No. 169 del 6 de junio del 2020, suscrita por el alcalde municipal de Rivera Huila, se ordenó el pago total de la condena judicial y se adoptaron otras determinaciones; en el mismo sentido, el apoderado del Municipio de Rivera (Archivo. 016 ib.), entidad ejecutada dentro del presente asunto, indicó que la entidad que representa dio cumplimiento total a la sentencia del proceso de la referencia, y, por tanto, solicitó y coadyuvó la petición de terminación presentada por el apoderado de los demandantes.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver es **¿es procedente declarar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación?**

Radicación: 41001 33 33 002 2012-00068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Oscar Lugo Oviedo Trilleras y otros, contra el Municipio de Rivera

Para resolverlo, tenemos que el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Entonces, como quiera que, primero, la solicitud de terminación del proceso se presentó acreditadamente por el apoderado de la parte ejecutante, quien, según poder de sustitución, le fueron concedidas en su totalidad las facultades iniciales, entre ellas, las de recibir (Archivo. 003. Pág. 10 lb.), segundo, que no se había librado mandamiento de pago y/o decidido la solicitud de medidas cautelares con ocasión a la solicitud de suspensión elevada por las partes, y tercero, no se advierte ningún reparado para no acceder a lo pedido tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular; el despacho declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013-00603 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Penna Valencia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 005 Cuaderno Principal Uno. Expediente Digital), se advierte que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título judicial consignado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a órdenes de este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de Colombia por el valor de \$800.000, en cumplimiento de la providencia del diecinueve (19) de febrero de 2016, modificada por la sentencia del ocho (8) de octubre del 2019, por tanto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días y bajo su responsabilidad, allegue información de la cuenta en la cual se realizará el pago del título judicial (número de cuenta, nombre del titular, NIT), y una vez allegada la información y por considerar procedente la solicitud, se **ORDENA** que por secretaría se realice el trámite pertinente para el pago del título judicial a favor de la parte demandante, conforme lo establecido en la Circular PCSJC20-17.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013-00604 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rogelio Tovar Polania
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 001 Cuaderno Principal Uno. Expediente Digital), se advierte que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título judicial consignado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a órdenes de este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de Colombia por el valor de \$800.000, en cumplimiento de la sentencia del cuatro (4) de agosto de 2016, modificada por la sentencia del dos (2) de septiembre de 2019, por tanto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días y bajo su responsabilidad, allegue información de la cuenta en la cual se realizará el pago del título judicial (número de cuenta, nombre del titular, NIT), y una vez allegada la información y por considerar procedente la solicitud, se **ORDENA** que por secretaría se realice el trámite pertinente para el pago del título judicial a favor de la parte demandante, conforme lo establecido en la Circular PCSJC20-17.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00398 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Edgar Lizcano Soto y otros

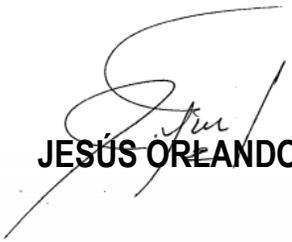
Demandado: Nación, Ministerio de Minas y Energía y otros

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el **correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020**, mediante el cual la DIAN informa que una vez consultados los aplicativos se pudo verificar que el señor EDGAR LIZCANO SOTO, durante el periodo requerido, presentó declaración de renta únicamente por el año gravable 2012 y el 2016. (carpetas virtuales 015 y 017 c. Virtual).

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, 21 DE ENERO DE 2021. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 001 de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00001 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Tulio Carmona
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

OBEDECER lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se **REVOCÓ** la decisión recurrida de fecha 5 de diciembre de 2017, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada.

SEÑÁLESE el día trece de abril del 2021, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo **CONTINUACIÓN** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE ENERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **001** de hoy, insertado en la página web.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00101 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Cruz Salomón
Demandado: Nación, Ministerio de Educación – FOMAG-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el Doctor **LUIS ALFREDO ORTIZ TOVAR**, presentó contra la medida de sanción impuesta en la audiencia celebrada el 01 de diciembre de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la audiencia de pruebas celebrada el primero (1) de diciembre de 2020 (Archivo No. 022. Expediente Digital), el despacho dispuso:

“(…) Con relación a las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el siete (7) de noviembre de 2018 (fl. 113 a 116 C. P), se avizora que pese a que la solicitud elevada ante la Secretaría de Educación Departamental, concerniente a la remisión de la “i) Copia del expediente administrativo del Docente PEDRO PABLO CARVAJAL YUCO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.12.128.319 de Neiva. ii) Certificación de tiempo de servicio del señor PEDRO PABLO CARVAJAL YUCO (Q.E.P.D.); en donde conste los cargos desempeñados, los salarios de los últimos 12 meses laborados junto con los descuentos o aportes de ley; tipo de vinculación del educador, grado, cargo. Igualmente, copia del acto administrativo de aceptación del retiro definitivo, indicando fecha de efectos fiscales. iii) Comprobantes de pago de nómina.”; se ha realizado en cuatro oportunidades, mediante los oficios No. 2325 del 8 de noviembre de 2018 (fl. 117 ib.), No. 0518 del 28 de febrero de 2020 (fl. 179), No. 1706 del 9 de septiembre de 2020 (No. 014. Expediente Digital) y No. 2179 del 19 de noviembre de 2020 (No. 017. Expediente Digital); a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno, por tanto, el despacho, conforme al artículo 44, numeral 3, del C.G.P., dispone imponer al señor LUIS ALFREDO ORTIZ TOVAR, en calidad de Secretario de Educación Departamental del Huila y/o quien haga sus veces, la multa de (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por haber desatendido la orden impartida. Igualmente dispone requerirse nuevamente para que aporten dichos documentos y se les solicita a las partes para que colaboren con el recaudo de esta prueba. De la decisión se corre traslado a las partes y se dispone que se notifique por correo electrónico de la entidad y al funcionario ORTIZ TOVAR dicha sanción. Sin observaciones. (...)”

El Doctor **LUIS ALFREDO ORTIZ TOVAR**, en calidad de Secretario de Educación Departamental del Huila, por una parte, mediante oficio No. HUI2020EE027723 del 10 de diciembre de 2020 (Archivo No. 28. Ib.), manifestó allegar la copia del expediente administrativo del docente **PEDRO PABLO CARVAJAL YUCO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 12.128.319 de Neiva, la copia de tiempo de servicios y certificados de salarios, en el cual se ve reflejado el grado de escalafón, tipo de vinculación del educador, fecha de

efectos fiscales y los comprobantes de pago de nómina de los salarios de los últimos 12 meses laborados junto con los descuentos o aportes de ley (Archivo No. 01 – 02 - 03 –04 C. Pruebas – Expediente Digital); y por otra, a través del oficio No. HUI2020EE027923 del 14 de diciembre de 2020 (Archivo No. 030 y 031. Expediente Digital), presentó recurso de reposición frente a la sanción de multa impuesta argumentando que para el 8 de noviembre de 2018 no ejercía como titular del despacho, que dio respuesta al oficio No. 0518 del 28 de febrero de 2020 por medio del oficio No.HUI2020EE006408 del 17 de marzo de 2020 notificado al correo electrónicojadmin02nva@notificacionesrj.gov.co, y que los oficios 1706 del 9 de septiembre de 2020 y 2179 del 19 de noviembre de 2020 no le fueron notificados en su dependencia.

Entonces, descendiendo de lo anterior y de los documentos que sustentan las afirmaciones del recurso, el despacho advierte que si bien el correo electrónico jadmin02nva@notificacionesrj.gov.co no está dispuesto para la recepción de correspondencia, que tanto el oficio No. 1706 del 9 septiembre de 2020 como el oficio No. 2179 del 19 de noviembre de 2020 (Archivo No. 15 y 18. Expediente Digital) sí se remitieron a la dirección electrónica dispuestapara notificaciones judiciales, y que a la fecha de imposición de la sanción aún no se tenía respuesta de los requerimientos efectuados; la decisión se repondrá bajo el entendido que luego de la celebración de la audiencia se acreditaron acciones tendientes a cumplir la disposición judicial y fue satisfecho el fin por el cual esta judicatura impuso la sanción, que era recaudar la prueba que fue debidamente decretada en la audiencia inicial celebrada el siete (7) de noviembre de 2018, la cual será puesta en conocimiento de las partes, de igual forma se fijará nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas, conformidad con lo dispuesto en la audiencia celebrada el primero (1) de diciembre de 2020 (Archivo No. 024. Expediente Digital).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER la decisión mediante el cual se impuso al señor **LUIS ALFREDO ORTIZ TOVAR**, en calidad de Secretario de Educación Departamental del Huila y/o quien haga sus veces, la multa de (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. HUI2020EE027723 del 10 de diciembre de 2020 (Archivo No. 28. Ib.), mediante el cual se allegó la copia del expediente administrativo del docente PEDRO PABLO CARVAJAL YUCO (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 12.128.319 de Neiva, la copia de tiempo de servicios y certificados de salarios, en el cual se ve reflejado el grado de escalafón, tipo de vinculación del educador, fecha de efectos fiscales, y los comprobantes de pago de nómina de los salarios de los últimos 12 meses laborados junto con los descuentos o aportes de ley. (Archivo No. 01 – 02 - 03 –04 C. Pruebas – Expediente Digital).

3. SEÑALAR el día once de marzo de 2020, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), como día y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar el testimonio de la señora **MARÍA CRISTINA HORTUA MURCIA**.

4. Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir, por un lado, que las partes también deben colaborar con informar los correos electrónicos y datos necesarios para efectos de recaudar las pruebas documentales decretadas, y por otro, que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00204 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Rincón y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 007. Expediente Digital. Cuaderno Llamamiento Emgesa S.A. E.S.P. a Anla) y como quiera que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y a su vez, que el artículo 243 ibidem establece que el auto que niega la intervención de terceros será apelable, que el artículo 226 ib., refiere que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo, y tercero, que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 244 de la misma normativa que indica que *“Si el auto se notifica por estados, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió...”*; el despacho dispone **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, y en su lugar, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Empresa Generadora de Energía -EMGESA S.A. E.S.P.- (Archivo No. 004 ib.) contra la providencia del 18 de noviembre de 2020 (Archivo No. 002 ib.), que negó el llamamiento en garantía efectuado por la **Empresa Generadora de Energía -EMGESA S.A. E.S.P.-**, respecto a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA -**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00204 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Rincón y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 007. Expediente Digital. Cuaderno Llamamiento Emgesa S.A. E.S.P. a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y como quiera que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y a su vez, que el artículo 243 ibidem establece que el auto que niega la intervención de terceros será apelable, que el artículo 226 ib., refiere que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo, y tercero, que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 244 de la misma normativa que indica que *“Si el auto se notifica por estados, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió...”*; el despacho dispone **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, y en su lugar, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Empresa Generadora de Energía - EMGESA S.A. E.S.P.- (Archivo No. 004 ib.) contra la providencia del 18 de noviembre de 2020 (Archivo No. 002 ib.), que negó el llamamiento en garantía efectuado por la **Empresa Generadora de Energía –EMGESA S.A. E.S.P.-**, respecto a la **NACIÓN– MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00245 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Mario Andrés Ramos Verú
Demandado: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva,
Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 024. Expediente Digital) **procede** el despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado de **Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.**, presentó contra la providencia del once (11) de noviembre de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del once (11) de noviembre de 2020, el despacho resolvió, entre otras cosas, no tener en cuenta la solicitud de aclaración y/o adición del dictamen presentada por el apoderado de Ciudad Limpia de Neiva S.A. E.S.P., por considerarla extemporánea (Archivo No. 018 ib.).

Ante dicha decisión, el apoderado de **Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.**, presentó recurso de reposición (Archivo No. 020 ib.), señalando:

“(...) El caso que hoy nos ocupa tiene su origen remoto en el auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 01 de octubre del mismo año, por el cual se corrió traslado del dictamen pericial rendido por el señor OSCAR CORTÉS CHALA según la designación para tal fin realizó la Universidad Surcolombiana, el que según se indicó, podía consultarse a través de un link que aparentemente permitiría bajar el archivo respectivo.

No obstante lo anterior y ante el desconocimiento inicial del link de acceso, el suscrito elevó una solicitud respetuosa a su despacho el día 02 de octubre de 2020 a través del correo electrónico designado para comunicaciones (adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la que se solicitó que se “...se incorpore mi correo electrónico (san.alejo.en@gmail.com) en los registros del Juzgado, a efectos de que se surtan para conmigo las comunicaciones por ese medio, y de contera me sea remitida una copia digital del “...dictamen pericial visto a folio 01 al 02,1 del Cuaderno signado como Dictamen Pericial visto en el Juzgado Virtual...”, respecto del cual se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días...”, pedido que dicho sea de paso, no fue respondido.

Posteriormente y después de conocer el link que el despacho utilizó para dar a conocer a las partes el dictamen objeto de traslado, pues el mismo fue remitido al anterior apoderado de Ciudad Limpia de Neiva S.A. E.S.P., Doctor HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, y no al suscrito; el día 05 de octubre de 2020 elevé una nueva solicitud para que me

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00245 00

Clase de Proceso: Acción Popular

Mario Andrés Ramos Verú contra Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

fuera remitido aquel documento y así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ente que represento como parte del proceso, como quiera que dicha ruta de acceso electrónico(link) contenía archivos que no se correspondían ni con el proceso, ni con el dictamen que se trasladaba (...)

En esta comunicación indiqué, además, el carácter urgente de la solicitud ante el hecho que tan solo restaba un (1) día de traslado del dictamen pericial rendido.

Fue así como a través del apoyo de un funcionario de otro despacho de los Juzgados Administrativos, tan solo hasta las 09:05 a.m. del día 5 de octubre de 2020, el Doctor MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO dio respuesta a mi solicitud, indicando que: “de acuerdo a su solicitud, se remite el link a través del cual podrá consultar el referido dictamen pericial (...)

En consecuencia y atendiendo el tardío conocimiento del dictamen, mediante documento de 8 de octubre de 2020 se presentó de nuestra parte las manifestaciones en torno al mismo, la que por medio del auto objeto de recurso decidió tenerse por no presentado por supuesta presentación extemporánea.

Hecho el anterior recuento es fácil concluir que en el presente caso y para con el suscrito, el término de traslado del dictamen tendría que haberse contabilizado desde el día 05 de octubre de 2020, por cuanto fue hasta ese momento en que se tuvo acceso material al mismo, a pesar que de forma más que diligente se solicitó a su despacho en dos (2) oportunidades anteriores y dentro de término original de traslado que se remitiera copia digital del documento para nuestro debido conocimiento, lo que no tuvo lugar sino tan solo hasta cuando restaba un (1) día para que feneciera el lapso del traslado inmerso en la providencia del traslado.

Bajo las anteriores condiciones, es claro que de mantener el sentido de la decisión recurrida en la forma en que se emitió, se estaría vulnerando nuestro derecho al debido proceso por la inobservancia del principio de publicidad de las actuaciones judiciales, que en este caso se materializa a partir de la falta de notificación y conocimiento efectivo de una prueba pericial cuyo traslado constituye la garantía del derecho de defensa y contradicción. (...)

Tales circunstancias, ocurridas en torno al traslado del dictamen pericial que fueron puestos de presente, imponen tener por válida la manifestación presentada el día 8 de octubre de 2020, como quiera que la misma fue remitida dentro de los tres (3) días siguientes al 5 de octubre de 2020, fecha en que se tuvo real acceso material al dictamen pericial que fue trasladado mediante auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado del 01 de octubre de 2020. (...)

En el mismo sentido, al correrse traslado del referido recurso, el apoderado de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**, manifestó que se adhiere al recurso de reposición interpuesto el día diecisiete (17) de noviembre de 2020, por el apoderado de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** (Archivo No. 023 ib.), afirmación que el despacho tomará como un apoyo a las afirmaciones del recurrente, como quiera que la adhesión solamente está consagrada para el recurso de apelación.

Entonces, atendiendo la manifestación realizada por los profesionales del derecho y revisado el expediente, el despacho advierte:

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00245 00

Clase de Proceso: Acción Popular

Mario Andrés Ramos Verú contra Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

1. Mediante memorial radicado el veintisiete (27) de agosto de 2018, (Archivo No. 004. Pág. 27. ib.), el apoderado de la entidad **Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.**, dio contestación de la demanda, y señaló como dirección de notificación de la entidad que representa, la cuenta electrónica lhuguett@ciudadlimpia.com.co, la cual corresponde a la que reposa en el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 197 del Archivo No. 004 del Expediente Digital).

2. El 20 de febrero de 2020 se radicó memorial donde se avizora que el Representante Legal de la Sociedad **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, quien señaló como correo lhuguett@ciudadlimpia.com.co, otorgó poder al doctor **SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO**, quien por su parte no autorizó dirección electrónica para notificaciones judiciales (Archivo No. 004. Pág. 282 ib.).

3. Mediante proveído del veintinueve (29) de julio de 2020 (Archivo No. 008. Ib.) se reconoció personería para actuar al doctor **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO**, como apoderado de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**

4. El treinta (30) de septiembre de 2020 (Archivo No. 012. Ib.), se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial visto a folio 01 al 02,1 del Cuaderno signado como Dictamen Pericial, para que lo objetaran o solicitaran aclaración o complementación del mismo, el cual se notificó mediante estado electrónico del primero (1) de octubre de 2020, donde el despacho avizora que se remitió a las cuentas electrónicas lhuguett@ciudadlimpia.com.co y usuarioneiva@ciudadlimpia.com.co.

5. El dos (2) de octubre e 2020 (Archivo No. 014. Ib.), el apoderado de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, solicitó incorporar su correo electrónico (san.alejo.enr@gmail.com) en los registros del Juzgado a efectos de que se le remitiera una copia digital del dictamen pericial, respecto del cual se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días o en su defecto se dispusiera una forma para acceder al documento.

6. El cinco (5) de octubre de 2020 a las 8:40 de la mañana (Archivo No. 015. Ib.), el apoderado de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, envió un correo electrónico que tiene como asunto URGENTE – SOLICITUD REMISIÓN DICTAMEN PERICIAL, reiterando lo expuesto en el memorial del dos (2) del mismo mes y año, argumentando que el link de la plataforma electrónica que se puso a disposición para consulta dicho dictamen contenía documentos relacionados a otro proceso, y que por tanto, solicitaba *“se considere otorgarme una cita para asistir presencialmente a su despacho el día de hoy 5 de octubre de 2020, con el fin de acceder directamente al documento, pues el término de tres días (3) otorgado para su análisis vencerá el día de mañana.”*. De conformidad a dicha solicitud, esta judicatura procedió a contestar el requerimiento a través de correo electrónico de la misma fecha, a las 9:05 de la mañana, remitiendo el link del expediente digital para consultar dicho dictamen pericial.

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00245 00

Clase de Proceso: Acción Popular

Mario Andrés Ramos Verú contra Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

7. El ocho (8) de octubre de 2020, el apoderado de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, presenta escrito solicitando la aclaración y adición del dictamen pericial.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Cuándo se venció el término para objetar y/o solicitar aclaración o complementación del dictamen que fue notificado mediante proveído del treinta (30) de septiembre de 2020?**

Para resolverlo tenemos que en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”

Bajo las consideraciones que anteceden, para el despacho los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, como quiera que, por una parte, de las actuaciones previas al auto del treinta (30) de septiembre de 2020 (Archivo No. 012. Ib.), no se advirtió manifestación alguna del apoderado judicial de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, donde autorice expresamente dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales y enviar el mensaje de datos correspondiente a la notificación por estado del primero (1) de octubre de 2020, y por otra, la notificación del estado junto con los documentos que se corrieron traslado se enviaron a las cuentas electrónicas lhuguett@ciudadlimpia.com.co y usuarioneiva@ciudadlimpia.com.co, la primera autorizada en el expediente como dirección de notificación judicial. En el mismo sentido, advierte el despacho que atendiendo la solicitud del cinco (5) de octubre de 2020 que elevó el recurrente, esta judicatura el mismo día a las 9:05 de la mañana, remitió nuevamente el link del expediente digital para consultar dicho dictamen pericial, es decir dentro del término de ejecutoria y traslado del auto, así como también, que el profesional del derecho conocía claramente que el término dispuesto en el proveído que se cuestiona en la presente decisión vencía el seis (6) de octubre de 2020 a las 05:00 de la tarde, al considerar que requería asistir presencialmente al despacho porque el “término de

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00245 00

Clase de Proceso: Acción Popular

Mario Andrés Ramos Verú contra Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

tres días (3) otorgado para su análisis vencerá el día de mañana.”, debido a que los términos dispuestos se contabilizaban a partir del día siguiente de notificado el estado, situación procesal, que nuevamente se reitera, conocía con certeza el apoderado recurrente, por tanto si los términos comenzaban el 2 de octubre vencía el seis, y de esos términos procesales, no se pueden prorrogar ni están al arbitrio y voluntad de las partes e incluso del juez, cuando son de ley, porque de acuerdo al artículo 117 del CGP, son perentorios e improrrogables, de ahí entonces, que la afirmación que hace el apoderado que los términos deben contabilizarse a partir del cinco, no tiene sustento jurídico, máxime que se evidencia que tenía claro conocimiento de cuando vencían, en consecuencia no se repondrá la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** la providencia del once (11) de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Sobra advertir a las partes que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00272 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Quedin Estiven Vargas y otros
Demandado: Municipio de Neiva, Consorcio Estadio 2014 y
Consorcio Interventoría Estadio 2014

Vista la constancia secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la prueba documental emitida por la Contraloría General de la República (Cuaderno virtual de responsabilidad fiscal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, <u>21 DE ENERO DE 2021</u>. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. <u>001</u> de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"> MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00302 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Cristian Javier Ninco Ninco y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 019. Expediente Digital) **procede** el despacho a resolver una solicitud de amparo de pobreza y el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante presentó contra la providencia del dieciocho (18) de noviembre de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2020 (Archivo No. 14. Ib.), el despacho resolvió, entre otras cosas, que se allegara la prueba del pago del dictamen pericial toda vez que el **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, informó el costo del mismo, para lo que se concedió el término de cinco (5) días, so pena de entender por desistida dicha prueba.

Ante dicha decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición (Archivo No. 016 ib.), solicitando que el proveído sea revocado, hasta tanto no sea resuelto el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, y, que, de ser resuelto de manera favorable, se ordene efectuar las valoraciones medicas correspondientes aplicando el trámite procesal respectivo. Como fundamento fáctico y jurídico de su petición señaló:

“(…) La señora DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO por medio de su correo electrónico personal presentó solicitud de amparo de pobreza, según se encuentra registrado en la página oficial de la rama judicial el día diecisiete (17) de Julio del año en curso. (...) A la fecha la solicitud de amparo de pobreza suscrita y enviada por mi poderdante no ha sido resuelta. (...) Lo anterior se enuncia en virtud de la precaria situación económica que enfrenta la señora DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO quien es la única encargada de sufragar los gastos de CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO y LAURA VALENTINA GRACIA NINCO.

(…) En el caso que nos ocupa las pruebas periciales médicas y psiquiátricas del Hospital Universitario Hernando Moncaleano y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, son pruebas claramente útiles, necesarias, pertinentes y conducentes para establecer y demostrar el daño antijuridico causado a CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO, y con ello dirimir el litigio. Es por ello que, al no contar con los recursos económicos para sufragar los elevados costos de las valoraciones, mi poderdante solicitó ampro de pobreza.

(…)

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00302 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Cristian Javier Ninco Ninco y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Entonces, atendiendo la manifestación realizada por los profesionales del derecho y revisado el expediente, el despacho advierte:

1. En la audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de febrero de 2020, (Archivo No. 002. Pág. 161 Expediente Digital.) en la fase seis de decreto de pruebas se dispuso decretar **a favor de la parte demandante** dictamen pericial, por lo que se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral producto de las afectaciones psicológicas y psiquiátricas del señor Cristian Javier Ninco Ninco; y **de oficio y a costa de la parte demandante**, se decretó la práctica de *“una valoración médica en psiquiátrica por especialista del ramo; para lo cual se ordena oficiar a la Hospital Universitario Hernando Moncaleano, que preste la colaboración del caso, asignando un médico psiquiatra, que no vínculo con la demandada y se establezcan los honorarios del perito. (...).*

2. Mediante el oficio radicado No. 2020CS002368-1 de fecha diez (10) de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, se indicó el valor del dictamen pericial (Expediente Digital – Cuaderno Pruebas – Cuaderno Pruebas de Oficio – Pág. 3.). En el mismo sentido, por medio del memorial JUR-OFI-2020-0190 de fecha catorce (14) de marzo de 2020, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se señaló el valor del dictamen y los documentos que debían allegarse para la realización del mismo (Expediente Digital – Cuaderno Pruebas – Cuaderno Pruebas Parte Demandante – Pág. 2 y ss.).

3. El diecisiete (17) de julio de 2020, (Archivo No. 002. Pág. 188 Expediente Digital.) los demandantes argumentaron bajo la gravedad de juramento que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso, y en este caso en particular los gastos u honorarios que se causen para la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, pues su único medio de sustento es el salario que devenga la señora **DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO**, por el valor de \$877.802 más auxilio de transporte, con el cual, escasamente solventan los gastos del hogar, pues cancelan el arrendamiento, los servicios públicos domiciliarios, los gastos escalares de la menor **LAURA VALENTINA**, entre otros. Para efectos de comprobar dicha afirmación, se sirvieron aportar:

“1. Certificado laboral expedido el 12 de marzo de 2020, por la señora **LUZ ANGELA GARRIDO RAMÍREZ** en donde señala la fecha de ingreso laboral y la asignación salarial de la señora **DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO**.

2. Dos (2) desprendibles de pago del salario percibido por **DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO** en los meses de enero y febrero de 2020.

3. Control de Consulta Externa de la Clínica Medilaser S.A. del 03 de marzo de 2020, en donde se indica que **CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO** reporta en calidad de beneficiario del sistema de salud en la EPS Sanitas., en el tipo de afiliación.

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00302 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Cristian Javier Ninco Ninco y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

4. Una (1) declaración para fines extraprocesales, del 5 de mayo de 2020, donde la señora CAROLINA USECHE OYUELA manifiesta que DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO es madre cabeza de hogar y que responde económicamente por sus hijos Cristian Javier y Laura Valentina, y todos sus gastos y manutención.

5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble en donde se determinó como canon de arrendamiento la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000)

6. Copia de los recibos de los servicios públicos domiciliario (electricidad, gas, acueducto, alcantarillado y aseo)

7. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con los apoderados dentro del proceso donde se observa que se pacto cuota litis como contraprestación económica por los servicios.”

Descendiendo de lo anterior, y como quiera el recurso de reposición se vincula directamente con la solicitud de amparo de pobreza, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Cuándo procede el amparo de pobreza?**

Para resolverlo tenemos que la institución de amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, los cuales son aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y que a su tenor literal rezan:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)

Artículo 158. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00302 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Cristian Javier Ninco Ninco y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

De conformidad con los artículos que preceden, el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizarle a una persona carente de recursos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia liberándolo de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso, las cuales, evidentemente se presentan en el medio de control de reparación directa como el que nos ocupa, al no ser asunto de puro derecho.

Descendiendo a la resolución del caso en marras, esta judicatura encuentra que si bien los demandantes no elevaron la solicitud antes de la presentación de la demanda, los mismos sí se encuentran en la viabilidad fáctica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que (i) para la presentación de la demanda pactaron cuota litis con sus apoderados, (ii) bajo la gravedad de juramento en el escrito de solicitud manifiestan la imposibilidad económica para sufragar los gastos de la práctica de la prueba pericial (iii) existen declaraciones extraprocesales que coadyuvan a ratificar lo solicitado (iv) dentro del núcleo familiar de quienes fungen como demandantes existe una menor de edad a quien por Ley se deben alimentos y (v) el valor del dictamen pericial que se decretó de oficio asciende a los cuatro millones de pesos (\$4.000.000), gasto que no estaba previsto, como quiera que esta prueba se decretó en la audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de febrero de 2020, (Archivo No. 002. Pág. 161 Expediente Digital.); y, en consecuencia, se entiende probada la situación de incapacidad económica presentada en la solicitud de amparo de pobreza por parte de los demandantes y, además, se concluye que dentro del presente asunto los gastos requeridos para las pruebas periciales menoscaban la congrua subsistencia de los integrantes del núcleo familiar.

Entonces, como quiera que la solicitud de amparo se despachará favorablemente, y que la práctica de los dictámenes periciales es necesaria en virtud de alcanzar la verdad procesal, el despacho repondrá parcialmente la decisión proferida en el auto del dieciocho (18) de noviembre de 2020, bajo el entendido que si bien es cierto se decretó a favor y a costa de la parte demandante los dictámenes periciales, la carga que se impuso en dicho proveído referente a acreditar el pago del dictamen pericial no es posible cumplirla por la imposibilidad económica en la que se encuentran; sin embargo, se tiene que las pruebas fueron pedidas por el apoderado de los demandantes, a sabiendas que dichas pruebas generan gastos, y no indico nada ni en la demanda ni en la audiencia inicial sino cuando se hizo saber el costo de los dictámenes; entonces, que se trata de entidades, que no actúan a honoris causa, ni bajo el amparo de alguna norma que lo hagan de manera gratuita, sino que tiene establecidos unos costos la Junta Regional de Calificación supeditado a unas tablas reglamentadas y el Hospital, en virtud que en el nuevo ordenamiento procesal tanto general como el CPACA, las partes pueden allegar los dictámenes de manera anticipada, y en el ordenamiento procesal no se conoce norma que se le imponga esta carga dado que no son auxiliares de la justicia como dispone la norma del amparo de pobreza, sino entidades que por su especialidad pueden colaborar con la práctica de

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00302 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Cristian Javier Ninco Ninco y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

éstos, bajo el principio de solidaridad, entonces, se **ORDENARÁ** oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**, para que se sirvan informar si están en condiciones de realizar los dictámenes ordenados en la audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de febrero de 2020, (Archivo No. 002. Pág. 161 Expediente Digital.), sin que se les pueda cancelar anticipado sino luego de finalizado el presente proceso judicial realizar el posterior cobro de los mismos, y bajo el principio de la solidaridad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** parcialmente la providencia del dieciocho (18) de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3. **ORDENAR** oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**, para que se sirvan informar si están en condiciones de realizar los dictámenes ordenados en la audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de febrero de 2020, (Archivo No. 002. Pág. 161 Expediente Digital.), sin que se les pueda cancelar anticipado sino luego de finalizado el presente proceso judicial realizar el posterior cobro de los mismos, y bajo el principio de la solidaridad.

4. Sobra advertir a las partes que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00358 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nury Rocío Gómez Cortés y otros
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y Otros

Del dictamen pericial visto a folio 01 del Cuaderno signado como Dictamen Pericial del Juzgado Virtual, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 21 DE ENERO DE 2021. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 001 de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00221 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Antonio Salamanca Méndez
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Manuel Antonio Salamanca Méndez**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata**, fue subsanada en debida forma y, por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el **Decreto 806 de 2020**, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Jaime**

García Carvajal como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, 21 DE ENERO DE 2021. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 001 de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"> MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00277 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelqui Mauricio Rubiano
Demandado: Electrohuila

Se reprograma y se adelanta la fecha de la audiencia inicial fijada para el día once de febrero de 2021, a las once de la mañana, para el día diez (10= de febrero a las ocho de la mañana. Comuníquesele a las partes.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 21 DE ENERO DE 2021. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 001 de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00297 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Rubiel Perdomo Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a las entidades que se relacionan, para que de manera **INMEDIATA** remitan al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la siguiente información, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.:

1. AI PERSONERO DE GIGANTE y a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GIGANTE: Indiquen al despacho, la distancia que hay entre el casco urbano y las veredas El Rodeo, Alto Corozal, Los Olivos, Vueltas Arriba y La Peñalosa de Municipio de Gigante; igualmente, se informe al despacho de qué forma se les suministra el servicio de gas a estas veredas.

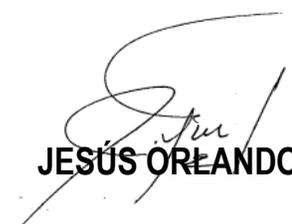
2. MUNICIPIO DE GIGANTE: Allegue los derechos de petición que elevaron los presidentes de las Juntas de Acción Comunal (J.A.C.) de las veredas: El Rodeo, Los Olivos y Vueltas Arriba; de igual forma, para que allegue las respuestas de los derechos de petición que elevaron los presidentes de la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) de las veredas El Rodeo, Alto Corozal y Los Olivos.

4. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE GIGANTE: Establezca, verifique y certifique si la zona donde se encuentra las veredas El Rodeo, Alto Corozal, Los Olivos, Vueltas Arriba y La Peñalosa de Municipio de Gigante, tienen algún tipo de riesgo por inundación, desplazamiento, remoción en masa o cualquier otro factor de inestabilidad en el terreno.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Rubiel Perdomo Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00297 00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **21 DE ENERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **001** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

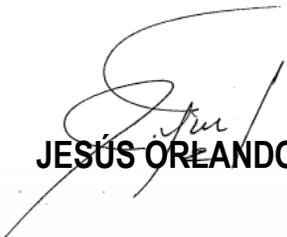
Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00326 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Mayuri Doria Montaña
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional-

Vista la nota secretarial obrante a folio 07 del cuaderno virtual del llamamiento en garantía realizado por la **Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional-**, observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 02 c. llamamiento), se admitió el llamamiento en garantía realizado por la **Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional-** al señor **Fredy Meza Martínez** y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, SE REQUIERE a la demandada, para que suministre el correo del llamado en Garantía, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

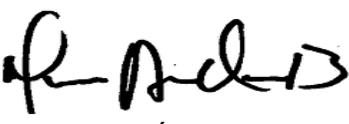
El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **4 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **002** de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00396 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Héctor Jiménez
Demandado: Municipio de Neiva

Se reprograma y se adelanta la fecha de la audiencia inicial fijada para el día once de febrero de 2021, a las ocho de la mañana, para el día nueve (09) de febrero a las ocho de la mañana. Comuníquesele a las partes.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE ENERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **001** de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00409 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Edgar Arámbulo Rojas
Demandado: Municipio de Villavieja

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 031. Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el proveído del once (11) de noviembre de 2020 (Archivo No. 025 lb.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** la copia digital del expediente radicado bajo el No. 41001233100020050072200 cuyo demandante es **JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO**, y demandado, el **MUNICIPIO DE VILLAVIEJA Y OTRO** (Archivo. No. 30 y Carpeta Prueba de Oficio. Expediente Digital).

Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** correr el término de cinco (05) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, si a bien lo consideran.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

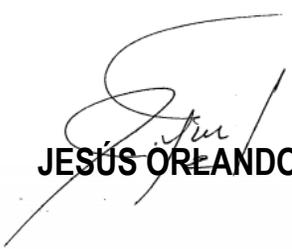
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00437 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reinaldo López Ortiz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –
CREMIL

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 016. Expediente Digital), y como quiera que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y a su vez, que el artículo 243 ibidem, establece que el auto que rechace la demanda será apelable en el efecto suspensivo y en lo relativo a la oportunidad se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 244 de la misma normativa que señala que *“Si el auto se notifica por estados, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió...”*; el despacho **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, y en su lugar, **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo No. 011 ib.) contra la providencia de fecha once (11) de noviembre de 2020 (Archivo No. 009 ib.), que rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0004000
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angela Patricia Rojas
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00041 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Samira Rivera
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00044 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Margarita Rodríguez
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00054 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dorys Talero Cuellar
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 0005500
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Nieves Robayo
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG.**

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00056 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bibiana Alejandra Trujillo
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00055 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Victor Mauricio Mosquera
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00058 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enelia Trujillo Zuleta
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00153 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Arian Nain Carrillo de Paz
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional-

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento del proceso de la referencia, donde se ejecuta la condena de una sentencia, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, quien lo conoció por reparto desde sus inicios y lo fallo, y no fue éste, por tanto, se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso *sub lite*, en principio se podría decir que el Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, estableciendo específicamente el artículo 104 de la norma aludida, los asuntos sobre los cuales debe conocer esta jurisdicción, siendo dicha disposición el ámbito que delimita la competencia de los Jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es preciso establecer que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 numeral 9 establece:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Frente al caso en particular, considera necesario el despacho, citar el precedente establecido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila –en auto de fecha 09 de marzo de 2015, M.P. Dr. Jorge Alirio Cortes Soto, emitido dentro del expediente con No. de radicado 410012333004–2014–00233 – 01:

Ahora, los artículos 152-7 y 155-7 CPACA asignaron la competencia de los procesos ejecutivos con base en la cuantía y mantuvieron la competencia en primera instancia en los tribunales administrativos (mayores de 15000 s.m.l.m) y en juzgados administrativos (menores de dicho monto), bajo el entendido que se trata de ejecuciones originadas en contratos estatales, porque en el artículo 156 Id para efectos de la competencia por el factor territorial, se hace la diferencia entre ejecutivos derivados de contratos (numeral 4º) y los derivados de condenas impuestas o de conciliaciones aprobadas por la jurisdicción administrativa (numeral 9º).

La competencia para conocer de las últimas le corresponde al “juez que profirió la providencia respectiva”; competencia que se ratifica en el inciso 1º del artículo 298 Id, cuando señala que expirado el término de un año desde la ejecutoria de la sentencia o de la fecha que ella señale para el pago “sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato” (Subrayo), retomando de esa manera el principio ya

señalado que el juez de la condena es el juez de la ejecución.

En conclusión, la jurisdicción administrativa tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos que dimanen de contratos estatales o de sentencias impuestas o conciliaciones aprobadas por ella, radicando dicha competencia para los ejecutivos derivados de contratos en tribunales o juzgados de acuerdo con el factor territorial y la cuantía, mientras que las ejecuciones de las sentencias proferidas en procesos ordinarios, están en cabeza del juez que profirió la condena, tanto para quienes están en el sistema escritural como en la oralidad por virtud del principio que atribuye la ejecución al juez de la condena, consagrado en ambos sistemas, según quedó visto.”

En igual sentido la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en auto de fecha 5 de febrero de 2020 emitido dentro del proceso con No. de radicado 410013333002201900040801 indicó:

“10. El artículo 155 del CPACA atribuyó a los juzgados administrativos el conocimiento de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) y el artículo 156-9 al regular el factor territorial de competencia asignó el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en sentencias de condena o conciliación aprobada por esta jurisdicción, al juez que “profirió la providencia respectiva”.

11. Además, el artículo 298 inciso 1º Id, señaló que las ejecuciones de sentencias de condena de esta jurisdicción “sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento” y el inciso 2 indicó que para el caso de decisiones proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos donde se impongan condenas al pago de sumas de dinero, la orden de cumplimiento se emitirá “bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo” y el juez competente se determina por los factores territorial y cuantía señalados en dicho estatuto.

12. Para disipar las dudas que se generan con la anterior normatividad, el precedente unificado del Consejo de Estado¹ ha señalado que la competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de sentencias de condena o decisiones sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos en donde se imponga el pago de sumas de dinero, una vez ejecutoriadas, se rige por el factor de conexión y debe asumirlas quien profirió la respectiva decisión:

“Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.”

13. En reciente decisión dicha corporación ratificó dicha posición, así:

“No obstante, cuando se ejerce la acción ejecutiva con fundamento en un título judicial proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o en una conciliación aprobada por esta última, no se siguen las reglas generales de competencia de las cuales se viene hablando, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en el numeral 9 del artículo 156 y en el inciso primero del artículo 298 del CPACA, conforme a los cuales el juez competente de la ejecución es el mismo de la acción, al margen de si la condena fue impuesta en el trámite de la primera o de la segunda instancia del proceso declarativo.”².

14. Dicho criterio también fue asumido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de enero de 2020:

“23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto julio 25 de 2016, MP. William Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), actor José Arístides Pérez Bautista.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del 18 de septiembre de 2019, Radicación número: 68001-33-33-014-2015-00234-01(63679), Actor: GUILLERMO ESPINOSA VEGA.

mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”³
15. Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la orden de cumplimiento señalada en el artículo 298 del CPACA equivale a un requerimiento y no se asimila a un proceso ejecutivo:

“De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso.”⁴

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 2017, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), indicó:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Pues bien, reiterando que la ejecución que se ventila en las presentes diligencias, deriva de una obligación contenida en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **María Nain Carrillo de Paz** Contra **Nación, Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-702-2012-00048-00, fallo éste proferido el 30 de noviembre de 2012 (fl. 18-28 c. ejecutivo virtual 1), es decir conoció del proceso por reparto y lo falló, por lo que en principio sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva el competente para conocer, en los términos del artículo citado y la jurisprudencia traída a colación, sin embargo, como el mentado juzgado de descongestión desapareció, y el proceso quedó un statu quo incierto, al no asignársele a los despachos de planta, como tampoco este despacho ha conocido del mismo, por lo que debemos remitirnos a las reglas establecidas por el Consejo de Estado en la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SALA PLENA, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, providencia del 15 de noviembre de 2017, Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁷ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

decisión traída a colación, esto es, que si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer el proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

De acuerdo con lo anterior y vistas las anotaciones insertas en el Link Consulta de procesos de la página web Rama Judicial, el proceso respecto del cual deriva la presente ejecución, correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva y en efecto fue dicho despacho quien admitió la demanda y profirió la sentencia que hoy se pretende ejecutar, Despacho que desapareció con la terminación de las medidas de descongestión, por tanto, este caso se encuadra en la causal b) de las conclusiones concretadas en el punto 3.2.6 del auto de importancia jurídica del H. Consejo de Estado antes mencionado, que señala que ante la desaparición del Juzgado que profirió la sentencia, el proceso ejecutivo que se adelanta debe someterse al reparto de la Oficina Judicial del respectivo Distrito Judicial entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. REMITASE el presente proceso ejecutivo interpuesto por **María Nain Carrillo de Paz**, a través de apoderado Judicial contra **la Nación, Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Neiva - Huila, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **21 DE ENERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **001** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00201 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Andrés Castañeda Gómez y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y la Nación – Fiscalía
General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por el señor **Diego Andrés Castañeda Gómez** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Andrés Felipe Castañeda Ardila**, y los señores **Ninfa Gómez Aragonéz, Hernán Castañeda Rodríguez, Luisa Fernanda Castañeda Gómez, Carlos Eduardo Gómez, Amin Castañeda Ramírez, Arcesio Castañeda Ramírez, Nubia Castañeda Ramírez y Yina Andrea Ardila Brand**, contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1.-NOTÍFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Angie Juliana Caro Parody**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00201 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

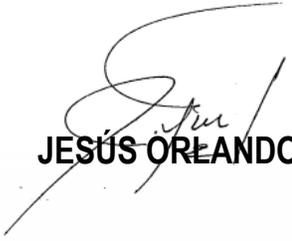
Demandante: Diego Andrés Castañeda Gómez y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0020300
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Elen Reyes de Manchola
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

A despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del once (11) de noviembre de 2020 (Archivo. No. 007. Expediente Digital) este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda al advertir que:

“(…) que no cumple con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porque no indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante; al igual porque a pesar de que si indicó el canal digital de las entidades demandadas, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

Ahora bien, no se agotó la conciliación extrajudicial, siendo esta un requisito de procedibilidad necesario, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; máxime que el parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, contempló los asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial en esta jurisdicción, así: (…)

En consecuencia, el asunto pretendido en la demanda (cese del descuento del 12% por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre), no se encuentra consagrado en el parágrafo en mención; por ende dando así cabal cumplimiento a la normatividad en comento y a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la conciliación extrajudicial si procede frente al presente caso, pues lo pretendido en el proceso no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, toda vez, que no se está debatiendo el reconocimiento o reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, por el contrario lo que se está discutiendo son los descuentos efectuados por concepto de salud.”

Por lo tanto, se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante subsanara las irregularidades anotadas, pero el mismo venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 010. Expediente Digital).

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse una demanda por no subsanarse dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para resolverlo tenemos que en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0020300

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Elen Reyes de Manchola contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto).”

Corolario de lo anterior, se debe concluir, que se rechazará la demanda presentada por la señora **LUZ ELEN REYES DE MANCHOLA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LUZ ELEN REYES DE MANCHOLA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. Sobra advertir que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00206 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Samuel López
Demandado: Nación – Fondo Nacional del Ahorro

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por el señor **Samuel López**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación – Fondo Nacional del Ahorro**, fue **subsanada** y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1.-NOTÍFQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Manuel Horacio Ramírez Rentería**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00206 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Samuel López contra la Nación – Fondo Nacional del Ahorro

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00207 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lady Patricia Tovar Trujillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila-Secretaria de Educación Departamental.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Lady Patricia Tovar Trujillo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila- Secretaria de Educación Departamental**, fue subsanada en debida forma y, por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el **Decreto 806 de 2020**, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría

verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **José Fredy Serrato** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

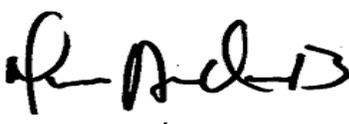
5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, 21 DE ENERO DE 2021. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 001 de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"> MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

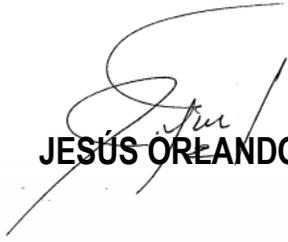
Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00215 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Norbey de Jesús Vargas Ricardo
Accionado: Municipio de Neiva

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante en correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl. 09 c. virtual), mediante el cual advierte sobre la imposibilidad de acceder a la constancia de publicación del acto administrativo demandado, se hace necesario, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, **OFICIAR** al Municipio de Neiva, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la constancia de publicación del Decreto Numero 0636 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **21 DE ENERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **001** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0022300
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingri Yulieht Vargas Medina
**Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 009. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de retiro de la demanda formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 174 del C.P.A.C.A, se dispondrá acceder a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el RETIRO DE LA DEMANDA promovida por la señora **INGRI YULIEHT VARGAS MEDINA** mediante apoderada judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00240 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ana Gloria Flórez Otavo
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional-

El pasado dos de diciembre de 2020, este Despacho Judicial requirió a la apoderada ejecutante para que informara sobre la doble radicación de la demanda ejecutiva con identidad de demandante, hechos y demandado. La apoderada mediante memorial de fecha 3 de diciembre de 2020 (fl. 13 c. virtual), indicó que se trató de un error involuntario y que la segunda demanda debió ser radicada a nombre de la Señora YOLANDA PIÑEROS contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y no como equivocadamente lo hizo a nombre nuevamente de Ana Gloria Flórez Otavo. No obstante lo anterior, no realizó ninguna manifestación sobre el retiro o no de la demanda, por tanto, se **REQUIERE** nuevamente a la apoderada ejecutante para que indique lo pertinente sobre el proceso ejecutivo 2020-00240 de Ana Gloria Flórez Otavo contra la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE ENERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **001** de hoy, insertado en la página web.



MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00257 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandada: María del Carmen Plaza de Samboni

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no indicó el canal digital donde debe ser notificado el Ministerio Público; y porqué a pesar de que sí señaló el canal digital de la entidad demandante y de la demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

De igual forma, a pesar de que se estimó la cuantía por valor de \$19.007.001 y se relacionó un cuadro, en el cual se establece como se calculó este valor; dicho cuadro es ilegible (ver expediente digital, archivo 002 Demanda, página 16), sin embargo, el mismo fue aportado dentro de los anexos, (ver expediente digital, archivo 003 Anexos Uno, página 9), indicando que el valor de la cuantía corresponde a los últimos 3 años, pero al sumar los valores anuales nos arroja una suma superior a la estipulada. Por consiguiente, se le solicita a la apoderada de la entidad demandante, que de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, se allegue de manera clara, concreta y legible la forma como se calculó la cuantía del proceso.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00258 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ingris Astrid Mendoza Vidarte y Otro
Demandado: Municipio de Palermo y Otros

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, indicando en dicho acápite de donde surge tal valor y teniendo de presente la forma como debe determinarse la cuantía en el proceso, para efectos de competencia.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00260-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Armando Zúñiga Osso
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 04 de diciembre de 2020, fungiendo como convocante el señor **ARMANDO ZÚÑIGA OSSO** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

Así las cosas, el señor **ARMANDO ZÚÑIGA OSSO** por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con la finalidad de que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el **Oficio ID-592213 de fecha 10 de septiembre de 2020**, mediante el cual negó al convocante la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 2013 a 2019, incrementando las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones.

En consecuencia, solicita se ordene a **CASUR**, reajustar la asignación de retiro del convocante, incrementando las partidas de prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional-CASUR, mediante Resolución No.24 del 14 de enero de 2013, reconoció la asignación de retiro a favor del convocante.

.- Sostiene que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, las partidas fueron liquidadas y a partir de esa fecha fueron congeladas; sin que la convocada realizara el incremento porcentual a las partidas computables ½ prima de navidad, ½ prima servicios y ½ prima de vacaciones, en contravía del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, la escala gradual porcentual y el derecho constitucional a la igualdad, respecto del salario que devenga el personal del nivel ejecutivo en el mismo grado, y que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la asignación de retiro del convocante.

.- Mediante derecho de petición de fecha 24 de julio de 2000, el convocante por intermedio de apoderado, solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro, con el fin de que se le aplicara el incremento y actualización monetaria de las partidas, tales como prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, para los años 2013 al 2019.

.- CASUR mediante Oficio ID-592213 de fecha 10 de septiembre de 2020, negó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro del convocante.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿A qué partidas tienen derecho los miembros de la policía que se le incluyan en la asignación de retiro?**

Para resolverlo, tenemos, que con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No.24 de fecha 14 de enero de 2013, por la cual CASUR, le reconoció al señor **ARMANDO ZÚÑIGA OSSO**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 07 de febrero de 2013, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 19-20).

.-Hoja de servicios No.4914230 del señor **ARMANDO ZÚÑIGA OSSO**, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, página 17).

.-Oficio ID-592213 de fecha 10 de septiembre de 2020, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual se resolvió el derecho de petición con radicado ID No.578352 del 24/07/2020, por medio del cual, se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 25-29).

.-Liquidación de la asignación de retiro del convocante, proferida por la convocada en el mes de febrero del año 2013, en la que se observa que el señor Armando Zúñiga Osso, efectivamente devengó como partidas computables, la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, página 18).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 04 de diciembre de 2020, convocante el señor ARMANDO ZÚÑIGA OSSO, convocado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual se concilia el 100% del capital \$3.834.935 y el 75% de la indexación \$144.351, menos los descuentos de ley; para un valor total a pagar de \$3.691.006; (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 003 Anexos, páginas 1-3).

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 04 de diciembre de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...La entidad presenta en siete (07) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.834.935. Valor del 75% de la indexación: \$144.351. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Tres Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Seis Pesos M/Cte. (\$3.691.006). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.” De la anterior propuesta se corre traslado al apoderado convocante quien manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: Como quiera que se trata de un acto administrativo relativo a una prestación periódica no opera el fenómeno de la caducidad. (Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal C); el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); las

partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

(...)

le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro a partir de los parámetros que han servido para establecer el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, precisando que con el mismo se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, que para este caso corresponde a \$3.834.935 respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles de la convocante, el 75% del valor de la indexación que corresponde a \$144.351, suma que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 20113 que es perfectamente conciliable al corresponder éste último valor a una mera corrección monetaria...”.

De conformidad con la normatividad dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”.

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor **ARMANDO ZÚÑIGA OSSO**, pretende procurar conciliar el reajuste de su asignación de retiro, conforme a las partidas computables de la duodécima parte de prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, debidamente indexados; de igual manera, al verificarse el acuerdo conciliatorio suscitado ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 04 de diciembre de 2020, no reposa documento alguno, en el que se constate que el señor **ARMANDO ZÚÑIGA OSSO** hubiera iniciado acción de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, o recibido valor alguno por concepto de reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro. Así como también, se evidencia que en el presente caso el accionante petitionó ante CASUR el 24 de julio de 2020, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 25-29); petición resuelta de manera negativa por CASUR, mediante Oficio ID-592213 de fecha 10 de septiembre de 2020, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 25-29).

Así mismo, del material probatorio allegado se acredita que el convocante se vinculó a la Policía Nacional como agente alumno a partir del 04 de diciembre de 1989, posteriormente paso a ser agente el día 01 de junio de 1990; después ascendió al nivel ejecutivo a partir 01 de junio de 1995 hasta el 07 de noviembre de 2012, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, página 17-Hoja de servicio) y que en razón a ello, CASUR profirió la Resolución No.24 de fecha 14 de enero de 2013, por la cual, CASUR, le reconoció al señor ARMANDO ZÚÑIGA OSSO, una asignación mensual de retiro, equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 07 de febrero de 2013, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 19-20); en consecuencia, como se trata del reajuste en las partidas computables de la asignación de retiro del convocante; y que este hizo parte del nivel ejecutivo de la policía en el año de 1995, se trae a colación el siguiente recuento normativo:

La Ley 180 de 1995, en su artículo 1º determinó:

“...Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 62 de 1993 Quedará así:

“...La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

De ahí, que el nivel ejecutivo, quedó diferenciado del resto de personal de la Institución, Oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y los que prestan el servicio militar obligatorio.

Posteriormente, el Decreto 132 de 1995, se encargó de regular la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, donde en el artículo 15, preciso:

“...Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Igualmente, el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen prestacional para el personal del nivel ejecutivo, y en su artículo 49 definió las prestaciones base de liquidación por retiro así:

“...Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio

activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. “

Finalmente, el Decreto 4433 de 2004, estipuló:

“...ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres...”.

Conforme a lo expuesto, se logra establecer, que dichas partidas anteriormente referenciadas, son las únicas computables para efectos de la asignación de retiro del convocante; situación que así aconteció en el acuerdo conciliatorio, toda vez, que **CASUR** en la liquidación que profirió, accedió al reajuste de la asignación de retiro del señor **ARMANDO ZÚÑIGA OSSO**, en cuanto a las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad; así como también se reconoció el subsidio de alimentación, conforme a lo ordenado en el Decreto 4433 de 2004, siendo viable la aplicación del decreto en mención, por ser la norma que le reglamenta al nivel ejecutivo los salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre **i)** derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no reajuste de la asignación de retiro del convocante, con el incremento de las partidas computables, conforme a lo consagrado en el Decreto 4433 de 2004; **ii)** las partes están debidamente representadas, ambas por sus apoderados; **iii)** teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante; y que no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, del material probatorio allegado, se acredita, que **CASUR** mediante Resolución No.24 de fecha 14 de enero de 2013, reconoció al señor **ARMANDO ZÚÑIGA OSSO**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 07 de febrero de 2013, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 19-20). Así mismo, se tiene acreditado que el convocante mediante petición de fecha **24 de julio de 2020**, solicitó a **CASUR**, el reajuste de su asignación de retiro; la cual fue resuelta a través del **Oficio ID-592213 de fecha 10 de septiembre de 2020**, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 25-29), por la cual **CASUR** negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los Decreto 4433 de 2004, el convocante tiene derecho a que **CASUR** reajuste los incrementos de su asignación de retiro, situación que así aconteció en la liquidación aportada, pues reajusto la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, efectiva a partir del 24 de julio de 2017 hasta el 04 de diciembre de 2020, debido a que operó el fenómeno de prescripción, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Conforme a lo expuesto, como la conciliación en mención, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva para el patrimonio y el tesoro público, se ha de aprobar en los términos y condiciones que quedo consignado en el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 04 de diciembre de 2020, entre el Convocante el señor **ARMANDO ZÚÑIGA OSSO** y la entidad Convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, conforme y en los términos consignados en el acta de conciliación realizada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los

Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Armando Zúñiga Osso
Convocado: CASUR
Radicación: 2020-00260

respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00261 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reinaldo Macías Bonilla
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul

Encontrándose el proceso al Despacho para su admisión; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se demanda la Nulidad de un acto administrativo, que negó al demandante el reconocimiento y pago de unas cesantías retroactivas, por haber laborado por espacio de más de 30 años en el Hospital San Vicente, habiendo tasado en el acápite de la demanda de la estimación de la cuantía, en la suma que asciende a \$90.340.312 (Ver expediente digital, archivo 002 Demanda, página 10); indicándose igualmente en el acápite de pretensiones

de la demanda, la manera como se calculó dicho valor, (Ver expediente digital, archivo 002 Demanda, página 13); por consiguiente, como la cuantía estimada supera el valor de los 50 salarios mínimos mensuales vigentes surge el siguiente interrogante a resolver es:

¿Hasta qué monto conocen los juzgados administrativos sobre demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre asuntos laborales?

Para resolverlo tenemos, que el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de:

“...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Y como en este asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo del 31 de julio de 2019, expedido por la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, por el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías con carácter retroactivo a favor del demandante, por haber prestado sus servicios al Hospital demandado, durante

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00261 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reinaldo Macías Bonilla
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul

más de 30 años, con una vinculación legal y reglamentaria, encontrándose en carrera administrativa.

Descendiendo de lo anterior, se ha de concluir, que la cuantía estimada por el actor y que proviene de las cesantías, que para su concepto son retroactivas, supera el tope de los 50 salarios mínimos mensuales, que son de conocimiento de los Tribunales Administrativos; por consiguiente, este despacho carece de competencia por el factor cuantía, correspondiéndole la misma al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA; entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, se ordenará remitir a la citada Corporación, para que conozca de ella, previo reparto por la oficina judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

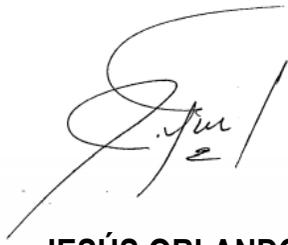
RESUELVE:

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor cuantía para conocer de la demanda de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas promovida Reinaldo Macías Bonilla CONTRA la ESE Hospital San Vicente de Paul, por las razones expuestas.

2.- Por Secretaría Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veinte de enero de dos mil veintiuno**
Radicación: **41001 33 33 002 2020 00262 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **José Daniel Marroquín Novoa y Otros**
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**

AVOCAR CONOCIMIENTO, en consecuencia:

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no indicó el canal digital donde debe ser notificado el Ministerio Público; y porqué a pesar de que sí señaló el canal digital de la apoderada de los demandantes y que este sería también el canal digital para cada uno de los demandantes, al igual indicó el canal digital de la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo. Así mismo, no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con el artículo 162 CPACA, indicando en dicho acápite de donde surge tal valor.

Ahora bien, en el acápite de pruebas señala que aporta como prueba fotocopia auténtica de los registros civiles de nacimiento y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, (ver expediente digital, archivo 002 Cuaderno Principal Uno, página 23), sin embargo, no se aportó las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Vicente Marroquín Hurtado, Isabel Gómez Viuda de Novoa, Nelson Marroquín Novoa, Víctor Esneider Marroquín Novoa y Alicia Marroquín Novoa; y a pesar de que sí se aportó la copia del registro civil de nacimiento de la señora Blanca Inés Novoa Bonilla, el mismo es ilegible, (ver expediente digital, archivo 002 Cuaderno Principal Uno, página 60). De igual forma, no se allegó copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Vicente Marroquín Hurtado.

Finalmente advierte el Despacho, que si bien la demanda se radicó el 23 de septiembre de 2019, (ver expediente digital, archivo 003 Cuaderno Principal Dos, página 84), siendo asignada en su momento al Juzgado Primero Administrativo de Florencia; y que para dicha fecha la demandante DANA MILDRED MARROQUÍN NOVOA, no había cumplido la mayoría de edad, dado que nació el 20 de abril de 2002, (ver expediente digital, archivo 002 Cuaderno Principal Uno, página 57), por lo que se aportó el poder respectivo por parte de su madre Blanca Inés Novoa Bonilla, (ver expediente digital, archivo 002 Cuaderno Principal Uno, página 30); lo cierto es que a la fecha, la demandante DANA MILDRED MARROQUÍN NOVOA, ya cumplió la mayoría de edad, por lo que se le solicita a la apoderada de los demandantes allegar

al proceso, el memorial poder otorgado directamente por la demandante en mención, dado que ya cumplió la mayoría de edad.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00263-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Mery Fernández Narváez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Luz Mery Fernández Narváez**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00263-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Mery Fernández Narváez contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00264-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Catalina Charria
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porqué a pesar de que sí señaló el canal digital donde deben ser notificados la demandante, la entidad demandada y el Ministerio Público, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

Así mismo, el texto del poder otorgado no individualiza el acto que se demanda, conforme lo dispone el artículo 74 CGP; pues bien, en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el día 10 de agosto de 2018, con número de radicado 2018PQR22612, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora; sin embargo, en el poder se hace referencia a la declaratoria de nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el 14 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora; existiendo así una inconsistencia en cuanto a la fecha de radicación de la petición, razón por la cual, no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



Radicación: 41001-33-33-002-2020-00263-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Mery Fernández Narváez contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00265-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Solanyi Rodríguez Alvarado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Martha Solanyi Rodríguez Alvarado**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00265-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Solanyi Rodríguez Alvarado contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00266-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Lucia Arango Abella
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Ana Lucia Arango Abella** a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00266-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Lucia Arango Abella contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandada: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no indicó el canal digital donde debe ser notificado el Ministerio Público; y porqué a pesar de que sí señaló el canal digital de la entidad demandante y de la demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

De igual forma, a pesar de que se estimó la cuantía por valor de \$19.993.772 y se relacionó un cuadro, en el cual se establece como se calculó este valor; dicho cuadro es ilegible (ver expediente digital, archivo 002 Demanda, página 16), sin embargo, el mismo fue aportado dentro de los anexos, (ver expediente digital, archivo 003 Anexos Uno, página 8), indicando que el valor de la cuantía corresponde a los últimos 3 años, pero al sumar los valores anuales de esos años, nos arroja una suma superior a la estipulada. Por consiguiente, se le solicita a la apoderada de la entidad demandante, que de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, se allegue de clara, concreta y legible la forma como se calculó la cuantía del proceso.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00269-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohely Parra Caicedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Nohely Parra Caicedo**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00269-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nohely Parra Caicedo contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00270-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amín Ramírez Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Amín Ramírez Ramírez**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00270-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Amin Ramírez Ramírez contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA